Popayan, 29 septiembre de 2021

Dr.
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20050187700
DEMANDANTE: NELSON OVIDIO CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.**

ASUNTO: Recurso de apelación al Auto I 964 de 24 de septiembre de 2021, y en subsidio Recurso de Queja ante el superior.

JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.460.095 de Cali Valle y Tarjeta Profesional No 143.437 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **presento Recurso de apelación al Auto I 964 de 24 de septiembre de 2021, y en subsidio Recurso de Queja ante el superior,** por las siguientes consideraciones jurídicas:

PRIMERO: El artículo 192 del CPACA establece claramente que Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios **a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código, veamos que dice la norma:

> ***"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> ***Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.***

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

(Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO: Para el presente caso, las providencias ya estaban ejecutoriadas, estableciendo un monto a cancelar por la UGPP que fue vencida en juicia y esta entidad muchos meses después es cuando realiza los abonos parciales a la deuda, por lo que por **NORMA LEGAL** (ART. 192 CPACA), se ha generado intereses moratorios a los valores ordenados en sentencia judicial.

No interesa si el mandamiento de pago no lo ordena, ni tampoco si no menciona el auto que aprueba la liquidación del crédito, lo importante es que es un mandato legal establecido por el legislativo, de que las cantidades liquidas ordenadas en sentencias judiciales, devengaran intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Se equivoca el Juez de primera instancia al emitir un Auto de Terminación del Proceso, sin tener en cuenta lo ordenado en el art. 192 del CPACA, por lo cual está incurriendo en una vía de hecho, una ilegalidad, y premiando al deudor incumplido, es decir la UGPP, permitiendo que su pago tardío no tenga ninguna implicación económica, mas sabiendo que la norma establece el pago de intereses moratorios.

CUARTO: el art. 446 del CGP establece que en cualquier estadio del proceso se puede presentar liquidación actualizada, por lo cual posteriormente a este escrito, presentare nuevamente liquidación actualizada a la fecha, teniendo en cuenta lo ordenado en art. 192 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, por medio del presente escrito:

SOLICITO

PRIMERO: Revocar el Auto I 964 de 24 de septiembre de 2021 por el cual se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: En su lugar continuar con la ejecución de la sentencias y

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso que radica el abogado de la entidad demandada, pues tal como se demostró, el artículo 192 del CPACA establece el pago de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de las sentencias, valores que no se han cancelado.

Agradezco la atención prestada,

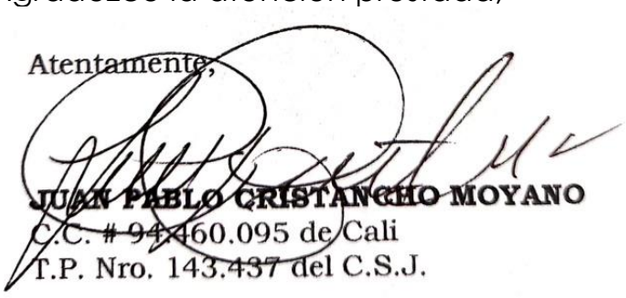

JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO
C.C. # 94.460.095 de Cali
T.P. Nro. 143.437 del C.S.J.